



SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: LIBIA HINOJOSA ALVARADO
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00082-00**

Revisada de manera detallada la solicitud de seguir adelante con la ejecución, fechada 13 de mayo de 2022, encuentra el Despacho lo siguiente:

Se aportó certificación debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de las Tecnologías y la Información, dando cuenta de la entrega al ejecutado de lo ordenado en la providencia que dio apertura a la presente causa judicial. Quiere decir lo anterior que se certificó la entrega de la providencia contentiva del mandamiento de pago, la cual se aporta debidamente sellada a fin de dar constancia que se envió como anexo del aviso a la dirección del ejecutado. Cumpliendo de esta manera con la diligencia de notificación personal a la contraparte (artículo 292 del C.G.P), quien la recibió el día 02 de julio de 2021 en la dirección de correo electrónico que la parte ejecutante aporta bajo la gravedad de juramento.

Ahora bien, revisada la foliatura del expediente se aprecia que vencido el termino de traslado para proponer excepciones de mérito, la parte ejecutada no hizo uso del derecho de defensa. Por tal razón se ordenará seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

TERCERO: - CONDÉNENSE al ejecutado al pago de las costas del proceso. Tásense por

secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ





SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MI BANCO S.A
DEMANDADO: RAFAEL MAURICIO GARCIA ZAMBRANO y DONIRIS ARIAS BOLAÑOS
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00107-00**

Revisada de manera detallada la solicitud de emplazamiento incoada por el extremo demandante a los señores demandados **RAFAEL MAURICIO GARCIA ZAMBRANO** identificado con C.C No. 9.273.763 y a la señora **DONIRIS ARIAS BOLAÑOS** identificada con C.C No. 33.222.475, encuentra el Despacho lo siguiente:

Se aportó certificación debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de las Tecnologías y la Información, dando cuenta de que los ejecutados **RAFAEL MAURICIO GARCIA ZAMBRANO Y DONIRIS ARIAS BOLAÑOS** no residen en la dirección manifestada por el extremo ejecutante en la demanda. Quiere decir lo anterior que, no obstante que se adelantaron las diligencias necesarias para hacer llegar a la contraparte la citación para notificación personal de la providencia contentiva del mandamiento de pago, la misma resultó frustrada. Lo anterior debido a que los ejecutados no residen en la dirección señalada en el libelo demandatorio.

Así las cosas, no le queda otra opción a este despacho que acceder a la solicitud de emplazamiento de los ejecutados, sustituyendo así la forma de notificación de la existencia del presente proceso. Lo anterior se ordenará en los términos previstos en el decreto 806 del 2020 y en el Artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los ejecutados **RAFAEL MAURICIO GARCIA ZAMBRANO** identificado con **C.C No. 9.273.763** y a la señora **DONIRIS ARIAS BOLAÑOS** identificada con **C.C No. 33.222.475**, en los términos dispuestos en el decreto 806 del 2020 y el Artículo 108 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: OLGA ISABEL CAMARGO SANCHEZ
Radicado: 134684089002-2022-00012-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que BANCO POPULAR S.A. aporta escrito de subsanación de la demanda fechado 22 de marzo de 2022. Lo anterior toda vez que la demanda fue inadmitida mediante auto calendarado 15 de marzo de 2022 por los siguientes motivos:

1. En los anexos se aprecia poder otorgado por MARITZA MOSCOSO TORRES, en su condición de apoderada general de la entidad demandante a PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante legal de SAUCO SAS, quien a su vez otorga poder al Dr. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, sin embargo, no se acompaña constancia de que dichos poderes fueron otorgados a través de mensaje de datos, para efecto de su autenticidad.
2. Se ordenó a la parte demandante manifestar bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que con el escrito de subsanación se aportó la constancia que da fe de que el poder fue conferido desde el correo electrónico que SAUCO S.A.S tiene registrado en la Cámara de Comercio. Lo anterior, previa revisión del certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, el cual fue aportado como anexo del libelo introductorio. Seguidamente aprecia esta célula judicial que el apoderado demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

- Que actualmente conservan en su poder el título incoado como base de recaudo ejecutivo presentado como anexo en esta demanda
- Que se comprometen a adoptar medidas de conservación para que el título ejecutivo permanezca en las mismas condiciones en las que fue presentado al momento de acudir al aparato jurisdiccional y que el mismo estará disponible, en caso de que la parte ejecutada así lo requiera para su exhibición.
- Que se comprometen a no usar el título ejecutivo en otra demanda de esta naturaleza.

Visto lo anterior, este estrado judicial evidencia que la demanda fue subsanada en debida forma y que, por tanto, reúne los requisitos legales. En igual sentido se



vislumbra que de los documentos acompañados a la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de OLGA ISABEL CAMARGO SANCHEZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 24003070000527

- I. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de abril de 2021, discriminadas de la siguiente manera:
 - A. Por la suma de **\$729.453**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **abril de 2021**.
 - B. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **06 de abril de 2021** y hasta cuando se verifique el pago.
 - C. Por la suma de **\$438.783**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de cuota vencida, correspondiente al mes de **abril de 2021** causados desde el **06 de abril de 2021 y hasta el 05 de abril de 2021**.
- II. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de mayo de 2021, discriminadas de la siguiente manera:
 - A. Por la suma de **\$737.820**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **mayo de 2021**.
 - B. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **06 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago.
 - C. Por la suma de **\$430.832**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **mayo de 2021** causados desde el **06 de abril de 2021 y hasta el 05 de mayo de 2021**.
- III. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de junio de 2021, discriminadas de la siguiente manera:
 - A. Por la suma de **\$746.283**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **junio de 2021**.





- B. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **06 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago.
- C. Por la suma de **(\$422.790)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **junio de 2021** causados desde el **06 de mayo de 2021 y hasta el 05 de junio de 2021**.
- IV. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de julio de 2021, discriminadas de la siguiente manera:
- A. Por la suma de **(\$754.843)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **julio de 2021**.
- B. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **06 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago.
- C. Por la suma de **(\$414.655)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **julio de 2021** causados desde el **06 de junio de 2021 y hasta el 05 de julio de 2021**.
- V. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de agosto de 2021, discriminadas de la siguiente manera:
- A. Por la suma de **(\$763.502)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **agosto de 2021**.
- B. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **06 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique el pago.
- C. Por la suma de **(\$406.427)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **agosto de 2021** causados desde el **06 de julio de 2021 y hasta el 05 de agosto de 2021**.
- VI. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de septiembre de 2021, discriminadas de la siguiente manera:
- A. Por la suma de **(\$772.259)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2021.
- B. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es





06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

C. Por la suma de **(\$398.105)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **septiembre de 2021** causados desde el **06 de agosto de 2021 y hasta el 05 de septiembre de 2021**.

VII. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de octubre de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

A. Por la suma de **(\$781.117)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **octubre de 2021**.

B. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago.

C. Por la suma de **(\$389.688)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **octubre de 2021** causados desde el **06 de septiembre de 2021 y hasta el 05 de octubre de 2021**.

VIII. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de noviembre de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

A. Por la suma de **(\$790.077)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **noviembre de 2020**.

B. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago.

Por la suma de **(\$381.173)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **noviembre de 2021** causados desde el **06 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021**.

XI. Por concepto de las sumas correspondientes a la **CUOTA** vencida del mes de diciembre de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

A. Por la suma de **(\$799.139)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **diciembre de 2021**.



- B.** Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de diciembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago.
- C.** Por la suma de **(\$372.562)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **diciembre de 2021** causados desde el **06 de noviembre de 2021 y hasta el 05 de diciembre de 2021**.
- X.** Por concepto de las sumas correspondientes a la CUOTA vencida del mes de enero de 2022, discriminadas de la siguiente manera:
- A.** Por la suma de **(\$808.305)**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota correspondiente al mes de **enero de 2022**.
- B.** Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, **liquidado desde la fecha de inicio de mora**, esto es **06 de enero de 2022** y hasta cuando se verifique el pago.
- C.** Por la suma de **(\$363.851)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de **enero de 2022** causados desde el **06 de diciembre de 2021 y hasta el 05 de enero de 2022**.
- XI.** Por la suma de **(\$32.572.364)**, por concepto de capital **ACELERADO** más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago.

2. Se ordena a la parte demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).

3. Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer.

4. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la señora OLGA ISABEL CAMARGO SANCHEZ identificada con la **C.C. 63.460.756**, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro concepto en BANCO DE OCCIDENTE / BANCO DE BOGOTÁ / BANCO POPULAR / BANCO TAU / BANCOLOMBIA / BANCO GNB SUDAMERIS / BANCO BBVA / BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA / BANCO CAJA SOCIAL / BANCO AGRARIO DE COLOMBIA / BANCO DAVIVIENDA / BANCO AV VILLAS / BANCO W / BANCO PROCREDIT/ BANCAMIA / BANCO PICHINCHA / BANCOOMEVA / BANCO FALABELLA / BANCO FINANDINA / BANCO COOPCENTRAL / BANCOMPARTIR.

Por lo anterior, deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a



favor del **BANCO POPULAR S.A.** Con **NIT 860.007.738-9**, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. **134682042002** que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal, Mompox, Bolívar. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso y háganse las advertencias de rigor.

5. TENGASE a la Dra. **PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA**, como apoderadajudicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ.



SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALEX ELJADUE JIMENEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00066-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por el Banco Agrario de Colombia, a través de su Apoderado Judicial, en contra del señor ALEX ELJADUE JIMENEZ, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

Por otro lado, en cuanto en el contenido del título aportado como recaudo ejecutivo, no se observa que se haya pactado tasa de interés moratorio. Así las cosas, en ausencia de la misma se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el artículo 884 del Código de Comercio.¹

Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 2020, se ha manifestado bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada. Sin embargo, se aporta dirección física de la misma. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y los requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020, se librarán mandamientos de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia, contra el señor ALEX ELJADUE JIMENEZ identificado con C.C No. 9.269.029, por los siguientes conceptos:

Capital respaldado con el pagaré No. 012436100009592, por la suma de \$18.726.513

Intereses corrientes: Desde el 05 de abril de 2021 hasta el día 05 de mayo del mismo año. Por la suma de \$4.435.966

¹ ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990





Radicado: 2022-00066-00

Intereses moratorios: Desde el 06 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

Otros conceptos: \$2.698.751

Capital respaldado con el pagaré No. 012436100008908, por la suma de \$8.238.013

Intereses corrientes: Desde el 20 de agosto de 2021 hasta el día 20 de septiembre del mismo año. Por la suma de \$2.119.231

Intereses moratorios: Desde el 21 de septiembre 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

Otros conceptos: \$2.045.330

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el termino de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, pero tiene conocimiento de la dirección física, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el inciso cuarto del Artículo 6 del decreto 806 del 2020 a la parte demandada, *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada ANA MARCELA CADENA ALVARADO, mujer, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.221.463 de Mompós – Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 143.889 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que pudieren estar depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S a nombre del señor ALEX ELJADUE JIMENEZ identificado con C.C No. 9.269.029 en las entidades bancarias Banco Agrario, Bancolombia, Banco Popular y Banco BBVA. librense los oficios con destino a las entidades bancarias enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ





SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LIZANDRA HERRERA CONDE
DEMANDADO: JUANA GRANADOS FONSECA Y LESLY GRANADOS FONSECA
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-000101-00**

Revisada de manera detallada la demanda verbal reivindicatoria, radicada por la señora LIZANDRA HERRERA CONDE, a través de su Apoderado Judicial, en contra de la señora JUANA GRANADOS FONSECA Y LESLY GRANADOS FONSECA, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente las tipologías indemnizatorias que a título de indemnización de perjuicios se persigue en este proceso. Perjuicios que, bajo la gravedad de juramento, se establecen como juramento estimatorio. Cumpliendo así con el requisito estatuido en el Artículo 206 del C.G.P

Por otro lado, se evidencia que se aportó poder amplio y suficiente por parte del abogado GARITH JOSE MEJIA VIVANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.274.726 de Mompós – Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 154.166 del C.S.J. para representar los intereses judiciales de su apadrinada. Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 8 del decreto 806 del 2020, se ha manifestado bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada. Sin embargo, se aporta dirección física de la misma. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y los requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020, se admitirá la demanda de la referencia.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda reivindicatoria instaurada por **LIZANDRA HERRERA CONDE** en contra de **JUANA GRANADOS FONSECA Y LESLY GRANADOS FONSECA**.

SEGUNDO: Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, pero tiene conocimiento de la dirección física, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el inciso cuarto del Artículo 6 del decreto 806 del 2020 a la parte





Radicado: 2022-00101-00

demandada, *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al abogado **GARITH JOSE MEJIA VIVANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.274.726 de Mompós – Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 154.166 del C.S.J. como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 065-25581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**

